

R

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXII

EPOCA III

Número 79

ENERO-FEBRERO

MEXICO, D. F.

1973

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DEL C.P.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS:

	Pág.
Estudio de algunos problemas relacionados con las personas que deben recibir asignaciones familiares	5
Asignaciones familiares	25
La protección familiar en la Nueva Ley del Seguro Social	47

MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Costa Rica	67
------------------	----

EVENTOS INTERNACIONALES:

V Congreso Iberoamericano de Seguridad Social	81
Organización Panamericana de la Salud	
III Reunión Especial de Ministros de Salud en las Américas	97
Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social	
IV Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales	109
Comisión Regional Americana de Organización y Sistemas Administrativos	
Mesa redonda AISS — CPISS	117
Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social	
VI Reunión de la Comisión Regional de Organización y Sistemas Administrativos	139

LEGISLACION:

Bolivia:

Decreto Ley No. 10.776 creando el Instituto Boliviano de Seguridad Social de 23 de marzo de 1973	155
--	-----

Chile:

Seguros de Accidentes de Trabajo	163
--	-----

Ecuador:

Suspéndese Vigencia del Código de Seguridad Social	169
--	-----

El Salvador:

Código de Trabajo	171
-------------------------	-----

México:

Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973	189
---	-----

Panamá:

Constitución Política	207
-----------------------------	-----

Perú:

Reglamento del Consejo Directivo Unico de la Caja Nacional de Seguro Social y Seguro Social del Empleado	221
--	-----

CENTRO INTERAMERICANO DE

ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Programa de Cursos	233
Nuevo Director	245
DECESO	247
INDICE DE LA REVISTA "SEGURIDAD SOCIAL" Correspondiente a los números 73 a 78 de Enero a Diciembre de 1972	249

LEGISLACION

PERU

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO UNICO DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL Y SEGURO SOCIAL DEL EMPLEADO

19 de Febrero de 1973

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 19415 se creó el Consejo Directivo Unico de la Caja Nacional de Seguro Social y Seguro Social del Empleado, como medida tendiente a la unificación progresiva de las Instituciones de Seguridad Social;

Que es necesario normar el funcionamiento de dicho Consejo;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo Unico en su Décimo Novena Sesión de 19 de Octubre de 1972 y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Seguridad Social;

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento del Consejo Directivo Unico de la Caja Nacional de Seguro Social y Seguro Social del Empleado, el mismo que consta de cuarenticinco (45) artículos; a saber:

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º—El Consejo Directivo Unico se constituye con arreglo a lo estatuido por el artículo 1º del Decreto Ley N° 19415 y está integrado por 17 miembros; de ellos, 9 son representantes del Estado, 4 de los asegurados, de los cuales dos serán trabajadores empleados y dos trabajadores obreros, tres representantes de los empleadores y uno representante de los asegurados socios de empresas de propiedad social. Forman parte además del Consejo Directivo Unico Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado.

ARTICULO 2º—El Consejo Directivo Unico tiene a su cargo la administración de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, con arreglo a lo preceptuado por los Decretos Leyes Nos. 18830 y 19415.

ARTICULO 3º—El Consejo Directivo Unico elegirá a su Presidente, por mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de empate, se procederá a una segunda votación, siendo elegido Presidente quien obtenga la mayor votación. Si subsistiese el empate, la designación será efectuada por el Ministro de Trabajo entre los que hubieren alcanzado la mayor votación.

Se elegirá también un Vice-Presidente, para cuya designación se seguirá el procedimiento señalado para la elección del Presidente.

TITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO UNICO

ARTICULO 4º—El Presidente del Consejo Directivo Unico tendrá la representación general de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, sin perjuicio de la representación legal especial que expresamente confiere a los Gerentes Generales el inciso a) del artículo 12º del Decreto Ley N° 18830.

ARTICULO 5º—El Presidente del Consejo Directivo Unico tendrá, además de la representación general de la Caja Nacional de Seguro Social y Seguro del Empleado a que se contrae el artículo anterior, las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo Unico.
- b) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo Unico, dando cuenta a éste de las anomalías que observe.
- c) Firmar las comunicaciones oficiales y demás documentos del Despacho.
- d) Proponer al Consejo Directivo Unico la formación de Comisiones, sin participar en ellas, para que dictaminen en los casos en que la naturaleza y complejidad de los asuntos así lo requieran; y designar, con acuerdo del Consejo, al personal de su seno o de los Seguros que debe integrarlas o asesorarlas, fijando plazos para la presentación de los dictámenes correspondientes.

e) Delegar en el Vice-Presidente del Consejo Directivo Unico todas o parte de sus atribuciones, en forma temporal, reasumiéndolas cuando lo estime conveniente.

f) Dictar las disposiciones del caso para la debida tramitación de los expedientes y recursos que deban ser sometidos a la deliberación del Consejo, y suscribir las providencias correspondientes.

g) Suscribir las actas de las sesiones, después de aprobadas, así como los oficios que deba dirigir en representación del Consejo Directivo Unico.

ARTICULO 6º—El Presidente del Consejo Directivo Unico, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Velar por la correcta ejecución del Presupuesto asignado al Consejo Directivo Unico.

b) Cuidar el estricto cumplimiento de las funciones asignadas al Consejo Directivo Unico por los Decretos Leyes Nos. 18830 y 19415.

c) Dar cuenta al Consejo de las gestiones y actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

d) Presentar la Memoria Anual al término de cada ejercicio.

ARTICULO 7º—El cargo de Presidente vaca:

a) Por muerte o incapacidad permanente.

b) Por renuncia ante el Consejo Directivo Unico al cargo de Presidente del mismo, o por remoción del cargo.

c) Por renuncia al cargo de miembro del Consejo Directivo Unico ante el Ministro de Trabajo, o por subrogación del cargo.

ARTICULO 8º—En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vice-Presidente del Consejo Directivo Unico, con las mismas atribuciones, facultades y obligaciones señaladas en el presente Reglamento.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO UNICO

ARTICULO 9º Los miembros del Consejo Directivo Unico desarrollarán sus actividades con la dedicación que requiera el debido cumplimiento de sus funciones, y deberán formar parte obligatoriamente de las Comisiones y Comités que acuerde constituir este Consejo.

ARTICULO 10º—Los miembros del Consejo Directivo Unico serán responsables por los actos en los que intervinieren en representación del Consejo excediéndose en sus facultades.

ARTICULO 11º—Los miembros del Consejo Directivo Unico serán responsables por los actos en los que intervengan o aprueben, salvo que dejen constancia expresa de su oposición. La oposición deberá constar en el acta, debidamente fundamentada.

ARTICULO 12º—Cualquier miembro del Consejo Directivo Unico tendrá derecho a que se deje constancia en el acta del sentido de su intervención y de su voto.

ARTICULO 13º—Los miembros del Consejo Directivo Unico ejercerán sus funciones por el período señalado en el artículo 22º del Decreto Ley N° 18830, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N° 19415.

ARTICULO 14º—Cuando el Consejo Directivo Unico se vea precisado a celebrar sesiones que tengan el carácter de reservadas, nombrará entre sus miembros a un Secretario de Actas.

ARTICULO 15º—Los miembros del Consejo Directivo Unico están obligados a asistir regularmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a las reuniones de las Comisiones y Comités que integren, y cuyo funcionamiento acuerde el Consejo. En caso de inasistencia a 3 sesiones consecutivas o a más de 5 no consecutivas se solicitará su reemplazo en la forma preceptuada por los Decretos Leyes Nos. 18830 y 19415, según el sector que representan, salvo el caso de fuerza mayor debidamente acreditada.

TITULO IV

DE LOS GERENTES GENERALES

ARTICULO 16º—Los Gerentes Generales de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado forman parte del Consejo Directivo Unico, con voz pero sin voto, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley N° 19415.

ARTICULO 17º—Los Gerentes Generales, como representantes locales de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado ejercerán, en sus respectivas instituciones, las atribuciones que les confiere el Decreto Ley N° 19415.

ARTICULO 18º—Los Gerentes Generales, como responsables di-

rectos de la marcha de los Seguros ante el Consejo Directivo Unico, están encargados de ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo Unico que no hubieran sido observadas o vetados por el Ministro de Trabajo. Con tal fin, realizarán las acciones pertinentes, bajo responsabilidad.

ARTICULO 19º—Los Gerentes Generales impartirán las instrucciones necesarias a las diversas dependencias de sus respectivas entidades, a fin de que presten las facilidades del caso a los miembros de los Comités de Vigilancia, en los informes que estos organismos soliciten por su intermedio.

En los casos que se soliciten informes en forma directa, los Gerentes Generales, luego de la comunicación que señala el Artículo 22º de la Resolución Ministerial No. 981—72—TR, se limitarán a velar por el fiel cumplimiento de lo solicitado.

ARTICULO 20º—Los Gerentes Generales integrarán obligatoriamente los Comités de Gestión de sus respectivas entidades, debiendo participar conjunta o separadamente cuando sean solicitados por el Comité de Integración y/o Unificación.

TITULO V

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO UNICO

ARTICULO 21º—El Consejo Directivo Unico nombrará un Secretario Letrado.

ARTICULO 22º—Son obligaciones del Secretario:

- a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra el Consejo;
- b) Preparar el Proyecto de Agenda en coordinación con las Gerencias Generales para su aprobación por la Presidencia, así como el Despacho para cada sesión;
- c) Citar a sesión, por disposición de la Presidencia, en la forma y oportunidad debidas;
- d) Gestionar que el funcionario a quien corresponda adjunte a a los expedientes que tenga que conocer el Consejo todos los antecedentes requeridos, haciendo relación de ellos y emitiendo el informe correspondiente de las conclusiones legales que juzgue pertinentes, en caso necesario;

- e) Encargarse del Libro de Acuerdos, Libro de Pedidos y Libro de Actas, manteniéndolos al día, redactar los proyectos y actas definidas de cada sesión;
- f) Redactar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo Unico en sus sesiones, cuidando que no se omita ni altere ninguno;
- g) Gestionar, coordinando con el Secretario de cada Gerencia General, se dé trámite a los expedientes y asuntos acordados y resueltos por el Consejo;
- h) Expedir, con autorización del Presidente, las copias certificadas que se soliciten de las actas y acuerdos aprobados por el Consejo;
- i) Redactar los oficios y documentos del Consejo que le encomienda la Presidencia;
- j) Dictar las disposiciones convenientes para asegurar la eficiente labor del personal auxiliar del Consejo que está a su cargo.

ARTICULO 23º.—En caso de ausencia o impedimento del Secretario del Consejo, éste será reemplazado por la persona que designe el Presidente.

TITULO VI

DEL TRAMITE DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS AL CONSEJO

ARTICULO 24º.—Las decisiones y acuerdos sobre los asuntos que conoce el Consejo se sujetarán a las reglas de este Capítulo.

ARTICULO 25º.—En el Consejo Directivo Unico habrá 3 Comités, integrados por miembros del Consejo para el estudio de los asuntos que se someten a conocimiento del mismo, a fin de formular recomendaciones para la toma de acuerdos o decisiones por el Consejo.

ARTICULO 26º.—Los Comités referidos en el artículo precedente son:

- I. El Comité de Gestión de la Caja Nacional de Seguro Social;
- II. Comité de Gestión del Seguro Social del Empleado; y,
- III. El Comité de Integración y/o Unificación.

ARTICULO 27º.—Los Comités de Gestión conocerán las comunicaciones y estudiarán los asuntos que se relacionan con la entidad de Seguro a que se refiere su denominación.

El Comité de Integración y/o Unificación conocerá esas mismas materias cuando se relacionen con asuntos de interés común a ambas entidades de Seguro y/o con los problemas de la integración y unificación de las mismas.

Los Comités elegirán un Presidente entre sus miembros. Los de Gestión sesionarán con el Gerente General correspondiente. El Comité de integración y/o Unificación llamará a los Gerentes Generales para participar sean en forma separada o conjunta en la consideración de las materias de su conocimiento.

Los Gerentes Generales participarán en los Comités con voz pero sin voto.

Cada Comité tendrá un Secretario, que le será asignado por el Gerente General respectivo entre el personal administrativo de su repartición.

ARTICULO 28º.—El Presidente del Consejo Directivo Unico tomará conocimiento de los asuntos que se reciben para pronunciamiento y les señalará algunas de las tramitaciones que a continuación se indica, según su criterio:

- a) Las comunicaciones relativas a asuntos que conciernen a ambas entidades del Seguro que requieran decisión del Consejo y que no sean materia de acuerdo, serán dadas a conocer directamente al Consejo en la estación Despacho e Informes;
- b) Los asuntos que requieran acuerdos del Consejo previa consideración y estudio serán remitidos directamente a informes de la Asesoría del Comité que corresponda;
- c) Las comunicaciones relativas a asuntos que se refieren sólo a una entidad del Seguro, que requieran decisión del Consejo y que no sean materia de acuerdo, así como los asuntos sobre los que pueda adoptar un Acuerdo sin especial consideración o estudio, serán remitidas directamente al Comité que corresponda.

TITULO VII
DE LAS SESIONES

CAPITULO I

DEL DESPACHO, INFORMES Y PEDIDOS

ARTICULO 29º.—La Presidencia del Consejo Directivo Unido pondrá a disposición de los Directores, para su conocimiento, copia del Proyecto de Acta de la última sesión, con 48 horas de anticipación a la siguiente.

ARTICULO 30º.—El quórum reglamentario estará constituido por la mitad más uno de los Directores, incluyendo a los Gerentes Generales.

ARTICULO 31º.—Las sesiones comenzarán, previa comprobación del quórum reglamentario, con la aprobación del acta según texto puesto en conocimiento de los Directores, con las observaciones que formulen.

ARTICULO 32º.—Después de la aprobación del acta de la sesión anterior, el Presidente hará dar lectura a las comunicaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 28 y a las recomendaciones formuladas por los Comités según lo dispuesto en la última parte del artículo 35. El Presidente concederá el uso de la palabra a los Directores y a los Gerentes Generales que deban informar sobre los asuntos relativos al indicado inciso a) del artículo 28.

ARTICULO 33º.—Sobre los asuntos materia de la etapa Despacho, Informes y Pedidos no cabe pronunciamiento alguno de los miembros del Consejo, salvo el pedido de que pasen a conocimiento de la Comisión que corresponda o a la Orden del Día del Consejo. El Presidente puede aceptar el pedido o someterlo a votación del Consejo.

ARTICULO 34º.—Terminada la etapa Despacho, Informes y Pedidos, se suspenderá la sesión y los Directores pasarán a reunión de Comité, hasta 15 minutos antes de la hora señalada para la Orden del Día.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES DE LOS COMITES

ARTICULO 35º.—Las sesiones de los Comités se iniciarán con la lectura del Despacho que les remita la Presidencia directamente, y

con la de los informes que se reciban de los Asesores del Consejo, cuando haya lugar a ello.

A continuación, los miembros y el o los Gerentes Generales que lo integran emitirán los informes y formularán los pedidos que tuviesen por conveniente.

Seguidamente, se formulará una recomendación para su aprobación por el Consejo, salvo que se decida que pasen a la Orden del Día del Comité, para un mayor estudio y consideración.

ARTICULO 36º—Los miembros del Consejo Directivo Unico, al hacer uso de la palabra, deberán dirigirse a la Presidencia y concretarse al asunto en cuestión, debiendo evitarse los diálogos.

ARTICULO 37º—Cada asunto de la Orden del Día será tratado independientemente y concluirá con una recomendación de acuerdo para el Consejo.

ARTICULO 38º—Los Presidentes de los Comités comunicarán por escrito las decisiones y recomendaciones adoptadas a la Presidencia del Consejo Directivo Unico.

ARTICULO 39º—Los Directores y Gerentes Generales miembros de los Comités que llegaran con posterioridad a la suspensión de la primera parte de la sesión del Consejo, darán cuenta de su presencia a la Presidencia del mismo, antes de integrarse a la sesión del Comité de Gestión correspondiente, debiendo proceder en la misma forma si tuvieran que retirarse de la sesión.

ARTICULO 40º—Quince minutos antes de la hora señalada para la Orden del Día del Consejo, se suspenderán las sesiones de los Comités en cualquier estado en que se encontraran los debates.

CAPITULO III

DE LA ORDEN DEL DIA DEL CONSEJO

ARTICULO 41º—La Orden del Día del Consejo será formulada por el Presidente en base a las recomendaciones de acuerdo, adoptadas por los Comités o por haberlo así dispuesto el Consejo en ejercicio de la facultad que le señale el artículo 33º de este Reglamento.

El Presidente podrá también conformar la Orden del Día sin necesidad de pasar los asuntos correspondientes a recomendación previa de un Comité, directamente o previo informe de la Asesoría del

Consejo, cuando lo considere conveniente por razón de urgencia o por la especial naturaleza del asunto. En estos últimos casos el Presidente puede presentar directamente la propuesta de acuerdo correspondiente.

ARTICULO 42º—Para la consideración de un punto de la Orden del Día se leerá por la Secretaria únicamente la recomendación del Comité respectivo o la propuesta de acuerdo presentada por el Presidente directamente.

Cuando la recomendación del Comité se formulara contra la opinión del Director o Gerente General que lo propuso, podrán éstos fundamentar verbalmente su ponencia. Ningún otro Director o Gerente General podrá hacer uso de la palabra para emitir opinión sobre el punto propuesto, salvo la petición de que el Consejo acuerde debate amplio sobre el asunto, lo que será sometido inmediatamente a votación.

Con la aprobación de la mayoría de los Directores asistentes podrán intervenir todos en el Debate.

ARTICULO 43º—Terminada la discusión sobre un punto de la Orden del Día se procederá a la adopción del acuerdo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los directores asistentes, incluso el Presidente, sin admitirse abstenciones. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Terminados los asuntos de la orden del Día se levantará la sesión.

ARTICULO 44º—En el caso de que se someta a discusión y votación un asunto en el cual tenga interés un Consejero, sus familiares cercanos o sus socios, aquél tendrá derecho a voz pero no a voto.

Si el miembro en cuestión fuera el Presidente, presidirá la sesión, durante la discusión y votación de dicho asunto, el Vice-presidente.

TITULO VIII

DE LA COMUNICACION DE LOS ACUERDOS

ARTICULO 45º—La comunicación de los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo Unico será cursada al señor Ministro de Trabajo para los fines a que se contrae el artículo 7º del Decreto Ley Nº 18830, al Comité de Vigilancia y a la Gerencia General de cada Seguro en la forma preceptada por la misma ley. La Presidencia dispondrá que al transcribirse los acuerdos a los Comités de Vigilancia se les remita los antecedentes que determinaron el acuerdo respectivo.